



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 17/11/2020 y 17/11/2020

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220070004201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MURCIA TRUJILLO	NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:41:37.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333100420100034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL- E.I.C.E. -EN LIQUIDACION-	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:51:59.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300720190030800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARSAL Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:27:32.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820170046400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM HERRERA VARELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:45:07.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820170047500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERMILSON BARRERA TRUJILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:49:59.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820180012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:19:19.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820180018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOHANA ANDREA GUEVARA CASTAÑO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:47:38.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820180025600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN MAURICIO GOMEZ CHANTRE Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:53:24.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

52

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TOVAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:51:02.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300820180037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORA RUBY PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:55:12.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300820190009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA STELLA MEDINA PALOMA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:21:46.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YINETH MURCIA ROJAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:03:19.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA PRADA CORTES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:25:17.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICA
41001333300820200020600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO BAEZ SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:45:47.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATERINE PERDOMO PIÑACUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:21:20.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300820200025100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTRO	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 15:05:03.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

52									
Página: 3									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333370320150033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA CORTES POLANIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:46:15.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001334000820160007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORINDA OLIVEROS DE MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 16:43:32.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALVARO MURCIA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL.
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2007 – 00042 – 01
No. AUTO	: A.S. – 335

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó el auto del cinco (05) de julio de 2019, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee la parte ejecutada, en entidades bancarias, con la claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, tales como: *(i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema general de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías.*

2° De otra parte, se dispone que por Secretaría se corra traslado de la actualización del crédito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (Documento 03 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
RADICACIÓN	: 41001333100420100034400
NO. AUTO	: A.S. – 336

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia fechada 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y pago propuestas por la entidad ejecutada y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Así mismo, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 28 de octubre de 2016, insistida por auto del “28 de octubre de 2016” (sic)¹.

2° Consecuencia, se dejan sin efectos los autos proferidos por este Despacho con posterioridad al fallo revocado, esto es, los autos del 26 de marzo de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 24 de agosto de 2020, proferidos por este Despacho después de la sentencia revocada; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del C.G.P.

3° Por Secretaría procédase a librar los oficios correspondientes ante las entidades bancarias a las que se les había comunicado la medida cautelar cuyo levantamiento se dispuso por el Superior.

4° Así mismo, por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

¹ La fecha del auto que insiste en la medida cautelar decretada, es 15 de septiembre de 2017 (f. 12, C. medidas cautelares).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA CORTES POLANIA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALIA- UGPP
RADICACIÓN	: 41001333370320150033800
No. AUTO	: A.S. 339

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 08 de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLORINDA OLIVEROS DE MUÑOZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 410013340 00820160007200
No. AUTO	: A.S. – 338

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 30 de mayo de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIRYAM HERRERA VARELA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001333300820170046400
No. AUTO	: A.S. 341

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 27 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERMILSON BARRERA TRUJILLO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001333300820170047500
No. AUTO	: A.S. 337

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2020, por medio del cual recovó parcialmente la sentencia fechada 31 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en lo tocante con la negativa a reajustar la *“prima de antigüedad del demandante”*, ordenando a la demandada proceder con dicho reajuste; confirmándola en lo demás.

2° En firme esta providencia, librense las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00120 00
NO. AUTO	: A.I. - 561

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

La señora DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 6361 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, y en consecuencia, se disponga el correspondiente restablecimiento de su derecho; demanda que fue admitida por auto del 07 de septiembre de 2018 (f. 46).

Integrado el contradictorio a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (f. 58), ésta, en forma oportuna¹ y por conducto de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2019 contestó la demanda y propuso, a título de excepciones de mérito, las que denominó: “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS*”, “*CADUCIDAD*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*”, “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” (f. 84-87).

De las excepciones se corrió traslado y por el término de 03 días a la parte accionante (f. 89), quien adoptó una conducta silente (f. 90).

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 12 se indicó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así como también se dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos de la normativa citada, la cual orienta que cuando se trate de dichas excepciones y para su resolución no se requiera la práctica de pruebas, se decidan por auto, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, no obstante la parte actora proponer todas las exceptivas a título de excepciones de mérito, revisadas las mismas se observa que algunas de ellas corresponden en realidad a excepciones previas y/o mixtas, como ocurre con la denominada “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*” que en realidad corresponde a la excepción previa enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del

¹ Constancia Secretarial obrante a folio 88

CGP², así como las de “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que corresponden a excepciones mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA; razón por la cual procede el Despacho a resolverlas en esta oportunidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, al no requerirse prueba para su resolución.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

Esta exceptiva se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la secretaría de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Para el efecto, explica que a través de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, se tiene establecido un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que implica la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de dicho Fondo, en donde las competencias atribuidas por el citado decreto a las secretarías de educación, se tiene que deben expedir los actos administrativos correspondientes por cesantías parciales o definitivas, atendiendo al turno de radicación de las solicitudes y la disponibilidad presupuestal.

El Despacho no acoge dicha exceptiva por las siguientes razones:

Al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN.

3.2. Excepción de “CADUCIDAD”.

Refiere que si bien frente a los actos fictos o presuntos no existe caducidad, debe oficiarse solicitando certificación en donde conste si se dio contestación o no al derecho de petición de pago de mora, a efectos de contabilizar la caducidad.

Si bien al tenor de lo previsto en el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no opera la caducidad cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo ya que la norma permite que sea

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

presentada en cualquier tiempo, se advierte a la excepcionante que ese precepto no resulta aplicable al asunto bajo estudio, toda vez que, como se precisó en los antecedentes, la actora pretende la nulidad de la Resolución N° 6361 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, es decir, no se demanda un acto ficto o presunto, sino uno expreso, que fue aportado al proceso, por lo que resulta improcedente la prueba requerida al respecto para resolver sobre esta exceptiva.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda frente a un acto administrativo como el demandado en el presente asunto, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opera la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene que si bien el acto acusado fue notificado en forma personal a la parte actora, en la respectiva constancia no se consignó la fecha en que quedó surtida (f. 28). No obstante, ello no es óbice descartar la caducidad alegada, contabilizando los 04 meses a que se refiere la norma, a partir del día siguiente a la fecha de emisión del acto acusado.

En ese orden de ideas, como quiera que el acto administrativo data del 10 de octubre de 2017, el término de los 04 meses se cumpliría el 11 de febrero de 2018, pero antes de ello y cuando faltaban 16 días para tal efecto, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el 26 de enero de 2018 cuya constancia de no conciliación fue expedida el 09 de abril del mismo año, por lo que durante dicho lapso quedó suspendido el término de caducidad conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reanudándose a partir del 10 de abril del referido año y completándose el 25 de abril de 2018, fecha para la cual la demanda ya había sido presentada, pues lo fue el 13 de abril de 2018 (f. 32), razón por la cual no existe caducidad; lo que conduce a denegar la excepción planteada.

3.3.- La excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Se solicita se de aplicación a la prescripción trienal establecida en el artículo 151 del CPL, Decreto-Ley 2158 de 1948, en atención a la extinción del derecho por el paso del tiempo, frente a los derechos laborales no reclamados oportunamente.

Si bien la excepción de prescripción (extintiva) es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver antes de la audiencia inicial, como quiera que su prosperidad está supeditada a que al demandante le asista el derecho pretendido, y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

3.4.- La excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Sustentada en que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se estableció, de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, según ocurrió en el presente caso que la mora fue del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Por lo cual el Fondo únicamente responsable del pago de las cesantías.

Adicionalmente expone que el mentado artículo en su parágrafo transitorio indica que toda mora que se cause será pagada con fondos o bonos de tesorería que tiene en su poder el Ministerio de Hacienda.

Frente al primer argumento, dado que el mismo se basa en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, resulta importante precisar que ésta entró en vigencia el 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, toda vez que la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que hoy se reclama, se generó a partir de la expedición tardía de la Resolución N° 5820 del 06 de octubre de 2016 y el pago extemporáneo de la cesantía allí reconocida se efectuó el día 28 de diciembre de 2016 (hecho 5), lo cual, ubica la situación fáctica por fuera de la vigencia de la norma que sustenta la excepción.

Por otra parte, en lo que se refiere a que la eventual carga obligacional deba ser pagada con recursos que el Ministerio de Hacienda deba trasladar a la cuenta del Fomag perteneciente al Ministerio de Educación, tal como ya se señaló al resolver la excepción de *“LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989, de manera que los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga para efectos de pago de la sanción moratoria ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, puesto que en todo caso, la norma establece que respecto de los recursos que traslade el Ministerio de Hacienda en aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”*.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada alegó razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia y sin que para su resolución se requieran pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; por lo tanto se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de las razones de defensa, así como la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 16-30 y 39-43).

Por lo tanto, resulta innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandada, al contestar la demanda, referida a indagar sobre la respuesta dada a la petición de la actora (para desvirtuar la existencia del acto ficto) y a la fecha en que el dinero de las cesantías reconocidas fueron puestos a su disposición, toda vez que en el presente caso no se alega la existencia de un acto ficto y el acto expreso demandado ya obra en el proceso (f. 26-28), como también obra certificación de la Fiduprevisora sobre la fecha en que los dineros de las cesantías fueron dejados a disposición de la actora (f. 18-19), documentos aportados con la demanda y frente a los cuales la demandada no manifestó oposición alguna; razón por la cual se deniega el decreto de la prueba solicitada.

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, denominadas “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, “*CADUCIDAD*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, y diferir el estudio de la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, en el escrito de contestación de demanda, por innecesaria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, identificada con la CC. 1.049.623.679 y T.P. No. 260.239 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 72-76).

Notifiquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
RADICACIÓN	: 41001333100420100034400
NO. AUTO	: A.S. – 336

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia fechada 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y pago propuestas por la entidad ejecutada y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Así mismo, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 28 de octubre de 2016, insistida por auto del “28 de octubre de 2016” (sic)¹.

2° Consecuencia, se dejan sin efectos los autos proferidos por este Despacho con posterioridad al fallo revocado, esto es, los autos del 26 de marzo de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 24 de agosto de 2020, proferidos por este Despacho después de la sentencia revocada; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del C.G.P.

3° Por Secretaría procédase a librar los oficios correspondientes ante las entidades bancarias a las que se les había comunicado la medida cautelar cuyo levantamiento se dispuso por el Superior.

4° Así mismo, por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

¹ La fecha del auto que insiste en la medida cautelar decretada, es 15 de septiembre de 2017 (f. 12, C. medidas cautelares).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN MAURICIO GÓMEZ CHANTRE Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2018 00256 00
NO. AUTO	: A.S. – 333

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda y no existiendo excepciones previas qué resolver, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se señala el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

Dicha audiencia se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso. Se requiere a los apoderados, para que en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO TOVAR
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 008201800334700
No. AUTO	: A.S. – 340

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLORA RUBY PERDOMO Y OTRA.
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2018 00375 00
NO. AUTO	: A.I. – 334

Vencido el término de traslado de la demanda y atendido el requerimiento efectuado a la demandada, de allegar el expediente administrativo, observa el Despacho que es necesario citar a audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, pues persiste la necesidad del decreto de algunas de las pruebas pedidas por la parte actora, en especial lo relacionado con el historial de pago de las mesadas pensionales canceladas durante los años de la reclamación; razón por la cual se fija el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para tales efectos.

Dicha audiencia se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso. Se requiere a los apoderados, para que en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la CC. 36.306.340 y T.P. 172.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos del poder conferido¹.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Ver documento “04ConfierePoderCasur.pdf” del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NUBIA STELLA MEDINA PALOMA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00092 00
No. AUTO	: A.I. – 558

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

La señora NUBIA STELLA MEDINA PALOMA, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 11 de mayo de 2018 con radicado No. 2018PQR13279, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y que en consecuencia, se condenara a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías; demanda que fue admitida por auto del 23 de abril de 2019 (f. 35).

Integrado el contradictorio a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (f. 47), ésta, en forma oportuna¹ y por conducto de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 contestó la demanda y propuso, a título de excepciones de mérito, las siguientes: “AUSENCIA DEL CONTRADICTORIO NECESARIO”, “PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN MORA”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”, “EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN”, “EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA” y “EXCEPCIÓN DE BUENA FE” (f. 54-56).

De las excepciones se corrió traslado y por el término de 03 días a la parte accionante (f. 73), quien adoptó una conducta silente (f. 74).

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 12 se indicó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así como también se dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos de la normativa citada, la cual orienta que cuando se trate de dichas excepciones y para SU

¹ Constancia Secretarial obrante a folio 72

resolución no se requiera la práctica de pruebas, se decidan por auto, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, no obstante la parte demandada formuló todas las excepciones propuestas, a título de excepciones de mérito, revisadas las mismas se observa que algunas de ellas en realidad corresponden a excepciones previas de que trata el Art. 100 del CGP, o a excepciones mixtas de las consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, como lo son las excepciones de “AUSENCIA DEL CONTRADICTORIO NECESARIO” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”, cuya resolución corresponde hacerse de manera anticipada a la audiencia inicial, a lo cual se procede al no requerir prueba para su decisión.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de ausencia del contradictorio necesario.

La excepción se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo. Para el efecto, explica que a través de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, se tiene establecido un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que implica la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de dicho Fondo; lo que en su sentir hace necesario que dichas Secretarías integren el contradictorio

Esta exceptiva corresponde en realidad a la excepción previa consagrada en el Art. 100 – 9 del CGP, que alude a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que procede el Despacho a resolver, la que será Despachada de manera desfavorable, dadas las siguientes consideraciones:

Al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN.

3.2. Excepción de Prescripción.

La demandada se limita a señalar que se aplique la prescripción trienal establecida en el artículo 151 del CPL, Decreto-Ley 2158 de 1948, en atención a la extinción del derecho por el paso del tiempo, frente a las mesadas no reclamadas oportunamente.

Si bien la excepción de prescripción (extintiva) es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver antes de la audiencia inicial, como quiera que su prosperidad está supeditada a que al demandante le asista el derecho pretendido y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

4. CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL.

Como quiera que es necesaria la práctica de pruebas, se señalará hora y fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte accionada, denominada “*AUSENCIA DEL CONTRADICTORIO NECESARIO*”, y diferir el estudio de la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Señalar el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá invitación a la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con la CC. 1.052.382.517 y T.P. No. 255.568 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 57-71).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, para que cumpla con lo ordenado en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, y que le fuera requerido en el resolutivo séptimo del auto admisorio de la demanda, relativo a aportar el expediente administrativo de la actuación objeto de debate, en especial lo relativo a la prueba que acredite la fecha real en que las cesantías reconocidas a la actora fueron puestas a su disposición para su cobro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YINETH MURCIA ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00195 00
NO. AUTO	: A.I. – 559

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

La señora MARTHA YINETH MURCIA ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 25 de julio de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y que en consecuencia, se condenara a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías; demanda que fue admitida por auto del 02 de agosto de 2019 (f. 36).

Integrado el contradictorio a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (f. 44), ésta, en forma oportuna¹ y por conducto de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2019 contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y las excepciones de mérito denominadas: “CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” (f. 51-53).

De las excepciones se corrió traslado y por el término de 03 días a la parte accionante (f. 63), quien adoptó una conducta silente (f. 64).

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 12 se indicó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así como también se dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos de la normativa citada, la cual orienta que cuando se trate de dichas excepciones y para su resolución no se requiera la práctica de pruebas, se decidan por auto, antes de la audiencia inicial.

3.- CONSIDERACIONES.

En el presente caso, la parte demandada propuso la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, la cual en efecto, atañe a una excepción previa, enlistada en el

¹ Constancia Secretarial obrante a folio 62

numeral 9 del artículo 100 del CGP², y además no requiere de la práctica de pruebas para su resolución, razón por la cual se procede a resolverla en esta oportunidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tal exceptiva se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, siendo ésta la entidad que expidió la Resolución N° 5005 del 27 de octubre de 2015 por la cual se reconoció el respetivo pago de cesantías a la actora. Por tal motivo, se refiere por la accionada que debe vincularse de oficio por el juez o por solicitud de parte, a la Secretaría mencionada. Agrega la demandada que dicha postura adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en donde en específico, se señala de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, se precisa que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaria de educación territorial, siendo en éste caso el Fondo únicamente responsable del pago de las cesantías.

El Despacho advierte que dicha exceptiva debe ser denegada, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN.

Y en segundo lugar, frente al argumento fundamentado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, resulta importante precisar que ésta entró en vigencia el 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, en cuanto la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que se reclama, se generó a partir de la expedición tardía de la Resolución N° 5005 del 27 de octubre de 2015 y el pago extemporáneo de la cesantía allí reconocida el día 01 de septiembre de 2016 (hecho 5), lo cual, ubica la situación fáctica por fuera de la vigencia de la ley que sustenta la excepción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA.

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual la parte demandada alegró razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia; sin que la parte actora ni demandada haya solicitado el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; por lo tanto se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de la defensa, así como la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-32).

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte accionada, denominada *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*.

SEGUNDO: Correr traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO RIOS, identificada con la CC. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 54-61).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LILIA PRADA CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00196 00
No. AUTO : A.I. – 560

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

La señora LILIA PRADA CORTES, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición presentada el 26 de junio del 2018 bajo el radicado No. 2018PQR17512, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y que en consecuencia, se condenara a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías; demanda que fue admitida por auto del 09 de agosto de 2019 (f. 34).

Integrado el contradictorio a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (f. 41), ésta, en forma oportuna¹ y por conducto de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019 contestó la demanda y propuso, a título de excepciones de mérito, las que denominó: “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COMPENSACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”, “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” (f. 63 vto.-66).

De las excepciones se corrió traslado y por el término de 03 días a la parte accionante (f. 68), quien adoptó una conducta silente (f. 69).

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 12 se indicó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así como también se dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos de la normativa citada, la cual orienta que cuando se trate de dichas excepciones y para su resolución no se requiera la práctica de pruebas, se decidan por auto, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, no obstante la parte actora proponer todas las exceptivas a título de excepciones de mérito, revisadas las mismas se observa que algunas de ellas corresponden en realidad a excepciones previas y/o mixtas, como ocurre con la denominada “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” que en realidad

¹ Constancia Secretarial obrante a folio 67

corresponde a la excepción previa enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP², así como las de “*FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*”, “*CADUCIDAD*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, que corresponden a excepciones mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA; razón por la cual procede el Despacho a resolverlas en esta oportunidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, al no requerirse prueba para su resolución.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. La excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

Esta exceptiva se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, siendo ésta la entidad que expidió el acto administrativo por el cual se reconoció el respetivo pago de cesantías a la actora. Por tal motivo, se refiere por la accionada que debe vincularse de oficio por el juez o por solicitud de parte, al referido ente territorial.

Para el efecto, explica la demandada, que a través de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, se tiene establecido un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que implica la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de dicho Fondo, en donde las competencias atribuidas por el citado decreto a las secretarías de educación certificadas, se tiene que deben expedir los actos administrativos correspondientes por cesantías parciales o definitivas, atendiendo al turno de radicación de las solicitudes y la disponibilidad presupuestal.

Dicha exceptiva no se acoge por el Despacho, por las siguientes razones:

Al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN.

3.2. La excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”.

Sustentada en que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

recursos de dicho Fondo, y de otra parte, que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaria de educación territorial, tal como ocurrió en el presente caso, en donde la mora fue del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Por lo cual, el Fondo únicamente es responsable del pago de las cesantías.

Dado que el argumento de la excepción se basa en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, resulta importante precisar que ésta entró en vigencia el 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, toda vez que la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que hoy se reclama, se generó a partir de reclamación de cesantías radicada por la actora el 15 de enero de 2018, que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 2252 del 05 de marzo de 2018 y al pago de las cesantías, el día 19 de junio de 2018, según se firma en el hecho 5° de la demanda, lo cual, ubica la presente controversia por fuera de la vigencia de la norma que sustenta la excepción.

En tales términos se niega la anotada excepción.

3.3. La excepción de “CADUCIDAD”.

La demandada se limita a exponer argumentos generales sobre el concepto, alcance e importancia de la referida figura dentro del ordenamiento jurídico, mas no expone situación fáctica alguna en concreto que sustente su configuración dentro del presente asunto, lo que resulta suficiente para denegarla, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende es un acto ficto, producto del silencio negativo de la Administración frente a una reclamación de la actora, para lo cual no existe término de caducidad en los términos del Art. 164 – numeral 1 – lit. d) del CPACA.

3.4. La excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Se solicita se de aplicación a la prescripción establecida en los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, y demás normas y jurisprudencia aplicable.

Si bien la excepción de prescripción (extintiva) es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver antes de la audiencia inicial, como quiera que su prosperidad está supeditada a que al demandante le asista el derecho pretendido y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada alegó razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia y sin que para su resolución se requieran pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; por lo tanto se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de las razones de defensa, así como la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-31).

Por lo tanto, resulta innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandada, referida a que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique el pago

de las cesantías a la actora, pues con la demanda fue allegado el comprobante de pago del BBVA, que da cuenta no solo de la fecha efectiva del pago o cobro por parte de la accionante, sino de la fecha en que el dinero es dejado a disposición para su cobro (f. 22), prueba frente a la cual la parte demandada al contestar la demanda no manifestó ninguna oposición; razón por la cual se deniega el decreto de la prueba solicitada.

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, denominadas “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, “*FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*” y “*CADUCIDAD*”, y diferir el estudio de la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, en el escrito de contestación de demanda, por innecesaria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la CC. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 52-59).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CARSAL Y CIA S. EN C.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN : 410013333007-2019-00308-00
NO. AUTO : AI – 562

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad comercial CARSAL Y CIA S EN C, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE PALERMO, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de comodato celebrado el 14 de abril de 2000, se ordene su cumplimiento y el pago de perjuicios según corresponda, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 164 – numeral 2º - literal j) de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales se determina en los siguientes términos:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

En el caso de autos, como **fundamentos fácticos** de la demanda (folios 1 a 4, cuaderno N° 1, expediente físico) señala la parte actora que mediante escritura pública N° 0118 del 14 de abril de 2000 cursada ante la Notaría Única del Círculo de Palermo, se celebró un contrato de comodato, en donde por una parte y en calidad de comodantes, actuaron ARTURO CARRERA ROJAS, y HECTOR CARRERA ARENAS en representación de la empresa CARSAL Y CIA. S EN C., y por otra parte y en calidad de comodatario, actuó el MUNICIPIO DE PALERMO, conviniendo la entrega de la tenencia del predio denominado Chapinero, de 8007 m², localizado en el municipio de Palermo-Huila, estableciéndose un plazo de duración de cinco (5) años, contados a partir de su ejecución.

Agrega la parte actora que en dicho instrumento se pactó “OPCIÓN DE COMPRA”, según la cual el ente territorial presentaría la opción de compra a la parte accionante del lote objeto de contrato, al momento de finalizar el plazo del mismo; no obstante lo cual, llegado el 14 de abril de 2005, fecha en que venció el plazo contractual, la entidad accionada no se pronunció sobre la opción de compra, ni restituyó el inmueble con sus respectiva indemnización, lo que se posterga hasta la presentación de la demanda, de manera que viene usando el lote dado en comodato durante 14 años y 04 meses, sin pagar renta alguna, pese a los requerimientos de pago efectuados por la empresa accionante; por lo que señala que es evidente el incumplimiento contractual y consiguiente causación de perjuicios.

Refiere el actor que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, como lo erradamente lo consideró el funcionario de la Procuraduría General de la Nación ante quien agotó el trámite previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el contrato cuya existencia e incumplimiento se pretende aún está vigente dado que continúa ejecutándose, de ahí que no pueda contarse la caducidad desde la fecha que se dispuso como finalización del plazo de ejecución, además de que dicho contrato aún no ha sido liquidado, sin que tal requisito le sea exigible, y el Municipio reconoce la obligación (hechos 13-18).

Así las cosas, para efectos de verificar el ejercicio oportuno del medio de control, es necesario determinar a cuál de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada, corresponde el asunto *sub examine*.

El objeto del contrato celebrado mediante escritura pública N° 0118 del 14 de abril de 2000 (folios 14 a 17, cuaderno N° 1, expediente físico), constituyó en que por parte de ARTURO CARRERA ROJAS y la SOCIEDAD CARSAL Y CIA S EN C, dieron en comodato o préstamo a título gratuito, a favor del MUNICIPIO DE PALERMO, una franja de terreno de 8.006,95 m², perteneciente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-006415, para que usara dicho terreno para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales del aludido municipio (clausulas 1ª y 3ª).

Asimismo, el plazo o término de duración del contrato, se pactó en cinco (05) años a partir de su ejecución (clausula 8ª), y la entrega material del predio se hizo el 14 de abril de 2000 (calusula 6ª).

Dentro del instrumento aludido, se selañó que el MUNICIPIO DE NEIVA tendría opción de compra al finalizar el plazo del contrato, para adquirir la propiedad del lote objeto del contrato (clausula 7ª).

Finalmente, se fijó como normatividad aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil, y normas pertinentes de la Ley 80 de 1993 y demás concordantes (clausula 10ª).

En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta la regla prevista en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone que en los contratos que requieren de liquidación se tienen dos años para presentar la demanda, contados desde el término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, esto, cuando requiriendo liquidación no se haya realizado por ninguna vía; liquidación que en el presente caso se requiere tal como expresamente lo señala el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, pues el contrato de comodato suscrito entre las partes fue de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongó en el tiempo.

Así las cosas, es dable señalar que el plazo de dicho contrato venció el día 14 de abril de 2005, al vencimiento de los 05 años convenidos para su ejecución, sin que se hubiera prorrogado o renovado expresamente y por escrito.

Por lo tanto, como no se hizo liquidación alguna, siendo necesaria de acuerdo a la ley, se tiene que el término de caducidad ha de contarse a partir de los 04 meses siguientes a su terminación, lo cual aconteció el 14 de agosto de 2005, lo que da como resultado que la oportunidad de 02 años para impetrar la presente demanda feneció el 14 de agosto de 2009. De manera que ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales frente al contrato celebrado mediante escritura pública N° 0118 del 14 de abril de 2000, aspecto que impone el rechazo de la demanda en los términos de los artículos 164-2 y 169-1 del CPACA.

No acoge el Despacho el argumento de la parte actora referido a que no ha operado la caducidad por cuanto el contrato aún se encuentra vigente por venir actualmente ejecutándose, toda vez que dicha tesis ha sido claramente rechazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, quien de manera expresa ha referido que no es posible la prórroga o renovación automática de un contrato estatal, dado que tales efectos solo pueden lograrse mediante disposición expresa y por escrito al vencimiento o ad portas del vencimiento del contrato, eso sí, respetando las normas relativas a la contratación estatal. En tal medida, ha sido enfática dicha jurisprudencia en señalar incluso que, cualquier cláusula del contrato que tienda a que automáticamente opere la renovación o prórroga o continuidad indefinida del contrato, resulta viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito, pues ello es violatorio de manera flagrante de los principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia consagrados positivamente, no sólo en la Ley 80 de 1993, sino también en la Constitución Política de 1991¹.

Ahora, no podría el Despacho a la luz del Art. 171 del CPACA adecuar la demanda a un medio de control diferente al promovido (controversias contractuales), pues ello es factible cuando de los hechos de la demanda y pretensiones del actor se vislumbra que en efecto ha sido un error de la parte actora es la escogencia del medio de control adecuado a sus pretensiones, lo que no ocurre en el presente caso, pues las pretensiones del actor son claras en señalar que lo pretendido es que se declare el incumplimiento contractual y consiguiente indemnización de perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, lo que solo es factible a partir de la declaratoria de existencia de un contrato, y por ende tales pretensiones, en la forma planteada, no podrían ventilarse a través de otro medio de control, pues la fuente del daño se hace consistir en la existencia de un contrato, lo que no puede variar el operador judicial.

De manera que, si el actor quiere hacer valer su derecho sustancial y obtener los rubros que considera deben serle reconocidos por la administración, deberá replantear las pretensiones y el enfoque que sustentan las mismas, por ejemplo, mediante la restitución del bien inmueble, o mediante la indemnización de perjuicios por hechos, omisiones u operaciones administrativas imputables a la pasiva, pero no a través de la vía procesal escogida en esta ocasión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad CARSAL Y CIA S. EN C., contra el MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al apoderado de la parte actora, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), RADICACIÓN: 630012331000 199901000 01, DEMANDANTE: MARIA ANGELA MUÑOZ DE CADENA Y OTROS, DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA, REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo registro en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ
CONVOCADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 0206 – 00
AUTO NO. : A.I. – 557

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, Huila, el día 21 de septiembre de 2020 (Pág.60 – 63, del documento 02, del expediente electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹.

El señor NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No.201921000315701 Id: 509278 del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación retroactiva de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación y pago de la referida prestación, equivalente a un 81% de lo devengado, establecida en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, artículo 2°- numeral 2.4, con respecto al reajuste anual y la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 30 de enero de 2015, debidamente indexadas hasta que se reconozca lo deprecado.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que el convocante perteneció al a Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, por espacio de 22 años, 09 meses y 02 días, y que luego de su retiro la convocada le reconoció asignación de retiro a partir del 30 de enero de 2015, en un 81% de lo devengado por un Intendente Jefe; prestación que le fue reconocida bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Agrega que en la hoja de servicios se especificaron las partidas computables y sus valores a tener en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro, en donde el 81% de tales partidas, integradas por el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, ascendían a \$2'124.947.

Aduce que entre los años 2015 a 2018 CASUR no reajustó anualmente los conceptos correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni al subsidio de alimentación, pues las mismas permanecieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, desconociendo el principio de oscilación que comprenden todas las partidas de la asignación de retiro del convocante.

Refiere que solo desde enero del año 2019, la convocada aplicó el 4.5% de incremento sobre todas las partidas que integran la asignación de retiro, conforme lo prevé el Decreto 1002/19, y que a partir del 01 de enero de 2020 aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del señor BÁEZ SÁNCHEZ, por lo tanto, asegura, a CASUR le asiste la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante por concepto de reliquidación y actualización de las

¹ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria" - pág. 6-12.

partidas primas de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, para cumplir con el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.

Con tal fin, agrega, radicó petición el 27 de agosto de 2019, solicitando a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro; petición que le fue negada a través del oficio No.202021000315701 Id: 509278 del 06 de noviembre de 2019.

3. EL ACUERDO LOGRADO².

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló el 21 de septiembre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación, oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, en los siguientes términos:

Pagará al señor NORBERTO BAEZ SANCHEZ, en su calidad de Intendente Jefe (retirado) - nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional o conforme al índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente; cancelándose las diferencias que resulten desde el 27 de agosto de 2016 hasta el día 21 de Septiembre de 2020, en virtud de la prescripción contemplada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004 (trienal). Tales diferencias, según la liquidación anexa presentada, asciende a \$4.104.978 del cual se pagará el 100%, la indexación asciende a \$243.060 de la cual pagará solo el 75%, esto es, \$182.295, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur (\$163.635) y Sanidad (\$148.611), para un total a pagar de \$3.985.027; suma que pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual, el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar en que los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se

² Expediente electrónico, documento “02ActuacionProcuraduria” - pág. 60-63.

consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que “*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”* (Negrilla fuera del texto).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”³.

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

³ Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea ajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios No.93387288 del 03 de diciembre de 2014 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ, laboró para la Policía Nacional durante 22 años, 9 meses y 2 días, en el nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Intendente Jefe (IJ), registrando como última unidad de servicios el Departamento del Huila⁴.
2. Resolución No. 11943 del 24 de diciembre de 2014, de CASUR, por la cual se reconoció y ordenó a favor del IJ (r) BÁEZ SÁNCHEZ NORBERTO, asignación mensual de retiro, equivalente al 81% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de enero de 2015, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012⁵.
3. Mediante hoja de liquidación expedida por CASUR el día 18/12/2014 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 17), para la asignación de retiro del convocante, pagadera a partir del 30 de enero de 2015, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas:⁶

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		2.017.069
Prima retorno experiencia	7.0%	141.195
Prima navidad		232.831
Prima servicios		91.797
Prima vacaciones		95.622
Subsidio alimentación		44.876
Total		2.623.391
Porcentaje de la asignación		81%
Valor asignación		2.124.947

El valor de dichas partidas es igual al indicado en la hoja de servicios expedida en diciembre de 2014, es decir, que se liquidó con salario del año 2014 y no del 2015 en que empezó a surtir efectos el reconocimiento.

4. Según desprendible de pago correspondiente al mes de junio de 2020 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 19), la asignación de retiro del actor reflejaba las siguientes partidas computables con sus respectivos valores, así:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		2.803.693
Prima retorno experiencia	7.0%	196.259
Prima navidad		323.632
Prima servicios		127.598
Prima vacaciones		132.914
Subsidio alimentación		62.381
Total		3.646.477
Porcentaje de la asignación		81%

⁴ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág.18.
⁵ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág.15 y 16.
⁶ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág.17.

Valor asignación		2.953.646
------------------	--	-----------

5. Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019 bajo la referencia No. 201921000438052 Id: 479801, el aquí convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas que componen la asignación no fueron reajustadas en su totalidad conforme al incremento anual por el principio de oscilación para los años 2016, 2017 y 2018, pues solo lo fueron las correspondientes al sueldo básico y prima retorno a la experiencia, omitiéndose efectuar dicho incremento sobre las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, incremento que señala debió efectuarse conforme lo ordenado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y Art. 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en los porcentajes de incremento anual establecidos para dichas anualidades por los Decretos 214/16, 0984/17 y 324/18⁷.
6. Mediante Oficio No.202021000315701 Id: 509278 del 06 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de la entidad convocada, se da respuesta a la anterior reclamación, señalando que: *“la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las partidas a las que haya lugar (...)”*⁸. Ello implica que no accede de manera favorable vía administrativa al reajuste solicitado.
7. Según Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR (pág. 47-50, doc. 02 del expediente electrónico), señaló que dentro de la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico, dicha entidad ha encontrado que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional pero solo en lo que respecta a las partidas “salario básico” y “retorno a la experiencia”, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas “subsidio de alimentación”, “prima de servicios”, prima de vacaciones” y “prima de navidad”, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la prestación. En tal virtud, señala el Comité, que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo. No obstante, se dispuso un reajuste porcentual a dichas partidas, que desde su génesis permanecieron fijas en la asignación de retiro reconocida, por lo que se ha fijado como política la implementación de una estrategia que permita, con quienes reclamen el reajuste de años anteriores, conciliar prejudicialmente tales derechos, reconociéndose el 100% de las diferencias adeudadas, el 75% de la indexación, con aplicación de la prescripción según el régimen aplicable, y el pago de lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro a la que se anexe el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, entre otros documentos allí mencionados, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al pago de intereses.
8. Según liquidación aportada por CASUR como respaldo de la propuesta conciliatoria, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias: ⁹

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real.	diferencia
2015	2.208.107	2.223.970	- 15.863
2016	2.350.271	2.396.773	- 46.502
2017	2.483.370	2.558.556	- 75.186
2018	2.590.510	2.688.786	- 98.276
2019	2.707.083	2.809.783	- 102.700

⁷ Expediente electrónico, documento: “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág.20-24.

⁸ Expediente electrónico, documento: “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág.27.

⁹ Expediente electrónico, document “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág. 55)

2020	2.953.646	2.953.646	-
------	-----------	-----------	---

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor (reconocida a partir del 30 de enero de 2015 pero liquidada con valores de 2014), no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación según lo reconoce la propia entidad en el Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR (pág. 47-50, doc. 02 del expediente electrónico); lo que generó que a partir de 2015 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior además fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada (\$2.124.947), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por el convocante (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 17)¹⁰, y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2015, pues recuérdese que la primera mesada pese a reconocerse a partir del 30 de enero de 2015 fue liquidada con salarios de 2014, se obtiene que la primera mesada debió ser \$2.223.970 y no el valor incrementado por la entidad (\$2.208.107). Así mismo sobre este nuevo valor, y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se obtiene valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS					
	Primera mesada (Liquidada con salario de 2014)	% de incremento anual	Mesada debidamente incrementada	Vr. Cancelado	Diferencia
	2.124.947				
2015		4,66%	2.223.970	2.208.107	15.863
2016		7,77%	2.396.772	2.350.271	46.501
2017		6,75%	2.558.554	2.483.370	75.184
2018		5,09%	2.688.784	2.590.510	98.274
2019		4,50%	2.809.780	2.707.083	102.697
2020		5,12%	2.953.640	2.953.640	0

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2015 a 2019, el Despacho da plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente de liquidación expedida por CASUR (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 17)¹¹ y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de \$2.953.640, que es precisamente el valor cancelado en dicha anualidad según se acredita con el comprobante de pago del mes de junio de 2020 allegado al expediente (Doc. 02, págs. 19 - expediente electrónico), siendo éste también el valor que toma CASUR como cancelado para dicha anualidad y al cual llega de la reliquidación de la mesada que dice haber cancelado en los años anteriores, lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos pues el resultado final es correcto

¹⁰ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág.17.
¹¹ Expediente electrónico, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág.17.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado....”*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y se acredita con el comprobante de pago de junio de 2020, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 (pág. 47-50, doc. 02 del expediente electrónico) en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad de que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquida la asignación de retiro de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 27 de agosto de 2016, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 27 de agosto de 2019.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni*

proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”¹² (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y a quien a través del oficio No. 509278 del 06 de noviembre de 2019, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad¹³.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación¹⁴.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Expediente electrónico, Doc. 03), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.¹⁵

¹² Sentencia T-456 de 2013.

¹³ Expediente electrónico, documento: “02Demanda.pdf”, pág. 36-45

¹⁴ Expediente electrónico, documento: “02Demanda.pdf”, pág.51 y 52.

¹⁵ Sentencia T-631 de 2010.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*¹⁶ (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social de la convocante, pues la renuncia que el Intendente Jefe (r) Norberto Báez Sánchez está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2015 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 27 de agosto de 2017, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 27 de agosto de 2019, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causarían intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 21 de septiembre de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CATERINE PERDOMO PIÑACUE.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00209 00
NO. AUTO	: A.I. – 565

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido CATERINE PERDOMO PIÑACUE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-19.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00251 – 00
NO. AUTO : A.I. – 564

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud presentada por la apoderada actora (Documento 07AutoInadmiteDemanda - del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias, relacionadas con allegar copia de la reclamación por medio de la cual solicitó a la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, y acreditar la exigencia los incisos 4° y 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, referidos a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Dentro del término otorgado para subsanar, el demandante presentó memorial de desistimiento, sustentado en que la acción promovida ya no es necesaria, porque las accionadas satisficieron su objeto, dado que ya intervinieron la vía la ruta 45, constituyéndose un hecho superado.²

El desistimiento la demanda se encuentra regulado en los artículos 342 al 345 del CPC y 314 del CGP, normas que por remisión de los artículos 44 de la ley 472 de 1998 y 267 del CCA deben aplicarse al presente caso.

Ahora, respecto de la figura del desistimiento en las acciones populares el Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares dado el interés público que a través de éstas se busca proteger. En efecto, al respecto señaló:

“Esta corporación, a través de diferentes pronunciamientos³, ha considerado que el “desistimiento expreso” de que tratan los artículos 342 a 345 del C. de P. C.⁴ no es procedente en la acción popular, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de esta última, ya que ella persigue la protección de los derechos e intereses radicados en cabeza de una colectividad y no la protección de intereses individuales o personales. (subrayado del Despacho)

Particularmente, en sentencia del 10 de julio de 2003 (expediente AP 2002-00183), la Sección Tercera del Consejo de Estado dijo (se transcribe literal):

¹ Documento 07AutoInadmiteDemanda - del expediente electrónico.

² Documento 09Desistimiento- del expediente electrónico.

³ Entre otros: sentencia del 10 de julio de 2002 (expediente 2002-00183-01 AP), sentencia del 3 de abril de 2003 (expediente 2001-01791- 01 AP) y sentencia del 24 de agosto de 2005 (expediente 2004-02817 01).

⁴ Aspecto que hoy regula el Código General del Proceso –C.G.P.– en el artículo 314.

*“La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra consagrada en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la que debe acudir al artículo 44 ibidem, el que a su vez remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para regular los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no prevé el desistimiento de la demanda, en principio debería aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al código de procedimiento civil, codificación ésta última que en el artículo 342 dispone: ‘El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso’, actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. **Sin embargo, a juicio de la Sala, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.** Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, **encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.** En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad ...”⁵*

Por lo expuesto, el Despacho no acepta el desistimiento de la demanda presentado por la parte accionante, al no ser procedente de conformidad a la jurisprudencia citada.

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte accionante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, si esta los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-33-31-004-2007-00158-01(A)(AP)REV-SU